Talca, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.-
VISTO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que los estudiantes de la carrera de medicina de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, don Roberto Alcántara Hernández, don Kevin Martrus Leyton, doña Teresa Rojas Bustamante, don Patricio Reyes Martínez, don Felipe Troncoso González y don Lautaro Rebolledo Canales, representados por la abogada doña Carolina Torres Bascur, interponen recurso de protección en contra de la Universidad Autónoma de Chile, representada por su rector, don Teodoro Javier Ribera Neumann, como responsable de actos arbitrarios que privándolos de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2, N° 3 inciso quinto y N° 24 de la Constitución Política de la República.
SEGUNDO: Que inician el arbitrio diciendo que son estudiantes de 6° año en la carrera de Medicina sede Talca; que durante el periodo académico 2018, debían cursar la asignatura de Internado, el cual se divide en 4 ramos o internados rotativos de un periodo de 3 meses cada uno, asignado a un interno en cada uno de los internados, quien una vez que lo aprueba rota al siguiente, acotando que si el alumno resulta reprobado, automáticamente es integrado nuevamente al mismo internado.

Dicen que todos ellos cursaron las asignaturas correspondientes a su Internado, pero les informaron que reprobaron una, dos o hasta tres asignaturas, lo que les acarreó el bloqueo en el sistema de administración virtual de la Universidad (SAGAF) para inscribir nuevas asignaturas y, por medio de comunicaciones más bien informales, se les dio a entender que incurrían en una causal de eliminación de la carrera, conforme con el Reglamento del Estudiante.
Continúan señalando que ante ese escenario, presentaron una solicitud de desbloqueo para la continuidad de sus estudios, acotando que conforme al artículo 35 del Reglamento de la carrera, la instancia de reclamo es el Comité de Carrera, conformado por el Director y dos académicos de la Facultad, nombrados por el Decano o Vicedecano cada año. El mencionado Comité con fecha 18 de enero pasado les rechazó tal solicitud. De dicho rechazo apelaron a la Comisión de Gracia, conformada por el Decano, Vicedecano o el Secretario de la Facultad respectiva, quien la preside, dos académicos nombrados por el Vicerrector de Sede, dentro de las 3 más altas categorías académicas, el Director Académico de Sede, actuando como Ministro de Fe, el Prosecretario General de la sede, informándoseles con fecha 30 de enero de este año, mediante correo electrónico, que sus solicitudes habían sido, también, rechazadas
Afirman que aquello constituye la culminación de una serie de actos arbitrarios e ilegales, esto es, antirreglamentarios cometidos por docentes, administrativos y directivos de la carrera de Medicina, que

DJJXLGLBRE

consistieron en la aplicación arbitraria de los Reglamentos que rigen la relación de los alumnos con la institución universitaria, o la omisión en la aplicación de esos mismos reglamentos, lo que les ocasionó privación, perturbación y/o amenaza de las garantías indicadas, de la forma y por los medios que indican para cada recurrente.

TERCERO: Que para los recurrentes, las reglas aplicables, son las previstas en el Reglamento de la Carrera de Medicina (Resolución 118/2007) y en el Reglamento del Estudiante (Resolución de Rectoría 101/2016), pormenorizándolas como se pasa a señalar:

En cuanto al primer cuerpo de reglas, en el artículo 9 se establece, que la carrera de Medicina es semestral; en el 10, que las asignaturas a rendir son requisito previo para continuar con las del ciclo siguiente; en el artículo 18, la obligatoriedad para los docentes de llevar un Cuaderno de clases, donde deben incluirse la asistencia, contenidos, actividades, como asimismo los procedimientos de evaluación y los resultados obtenidos por los alumnos inscritos en su asignatura, tanto en el citado documento como en el sistema Sagaf, que contiene la información académica relevante de todos los alumnos; en el artículo 19, que la nota mínima de aprobación de cada una de las asignaturas y actividades curriculares será 4,0; el artículo 20, dice que en cada asignatura, dentro del calendario establecido por la carrera, tendrán lugar al menos dos evaluaciones parciales, una evaluación adicional de recuperación y un examen final y, que el número total de evaluaciones que se defina para cada asignatura deberá ser consignado en el programa de asignatura y registrado en el Sagaf. La ponderación de cada nota parcial, continúa el mismo artículo, será comunicada al Director de Carrera y a los alumnos, según los plazos estipulados en el calendario académico, que en su conjunto corresponderán al 70% (setenta por ciento) de la calificación final de la asignatura, y constituirá la nota de presentación al examen final, el cual corresponderá al 30% (treinta por ciento) restante; el artículo 21, establece que "en el caso de las asignaturas profesionales de carácter teórico práctico podrá establecerse la condición de aprobación por separado de ambos aspectos. Esta condición, así como la ponderación correspondiente para el cálculo de la nota de presentación a examen deberá quedar claramente consignada en el programa de asignatura y ser informada a los alumnos al inicio del periodo académico."; el artículo 22, contiene el derecho de los alumnos "a solicitar al profesor de la asignatura, en forma individual, que reconsidere la evaluación de una exigencia escrita al momento de la entrega del resultado y revisión del instrumento, debiendo indicar por escrito, en la petición respectiva los puntos precisos que desea se sometan a revisión. No obstante, en estos casos, el profesor estará facultado para revisar en su integridad y recalificar el instrumento de evaluación a que se refiere el reclamo"; el artículo 23, obliga a los profesores a "dar a conocer a los estudiantes la totalidad de las evaluaciones parciales, a lo menos 5 días hábiles antes del examen, y la nota de presentación debe estar publicada como

DJJXLGLBRE

mínimo 48 horas antes del examen; el artículo 24, señala los requisitos para rendir el examen ordinario, entre los cuales está el "tener una nota de presentación igual o superior a 3,5 (tres coma cinco); el artículo 28, indica que " a) los alumnos tendrán derecho a cursar en segunda oportunidad las asignaturas reprobadas, siempre que éstas no excedan al 50% del total de las asignaturas inscritas en el semestre. La reprobación de una asignatura cursada en tercera oportunidad constituirá una causal de eliminación de la Carrera, las asignaturas de la línea profesional e internados solo pueden reprobarse en una oportunidad. Excepcionalmente se podrá autorizar una tercera oportunidad para cursar la asignatura, para lo cual se considerará el procedimiento dispuesto en el reglamento General del Alumno; el artículo 29, contempla como causales de eliminación, entre otros: realizar tres veces, sin aprobar, una asignatura no practica; realizar dos veces, sin aprobar, una asignatura práctica; haber reprobado más del 50% de la carga académica semestral; reprobar por segunda vez un Internado o un Examen de Pre Grado y, por último, en el artículo 38 se señala que "Cada una de las rotativas que componen la Práctica Profesional (ciclo de internados) debe ser aprobada por separado. La reprobación de una rotativa obligará a su repetición. Una nueva reprobación obligará a la repetición del periodo completo del Internado General."

Afirma el recurrente que junto a este Reglamento, los alumnos se rigen por el Reglamento General del Estudiante de Pregrado de la Universidad Autónoma de Chile, que en lo pertinente al arbitrio establece: en el artículo 2 los derechos de los alumnos, entre ellos: recibir una formación acorde con lo establecido en los planes de estudio de la carrera que cursa; en cuanto a los deberes, conocer y respetar la visión, misión y propósitos de la Universidad Autónoma de Chile, así como los Reglamentos universitarios que la rigen, manteniéndose informado de su situación y condición académica; el artículo 12, indica que "Se entenderá por carga académica el conjunto de asignaturas que el estudiante deberá cursar en un periodo académico determinado, en conformidad con el plan de estudios de su carrera y su nivel de avance en el mismo"; en su artículo 19 establece que la nota mínima de aprobación de las asignaturas y de cualquiera otra actividad evaluada será cuatro coma cero (4,0), según las ponderaciones que se establezcan en el programa, agregándose que "En el caso de las asignaturas teórico-prácticas, el estudiante deberá obtener una nota mínima de cuatro coma cero (4,0), tanto en la parte teórica, como en la práctica, para poder aprobar la asignatura. La nota final de la asignatura, será la que se obtenga del cálculo del promedio ponderado de las notas teóricas y prácticas, según lo establezca el respectivo reglamento de carrera. Sin embargo, no procederá esta ponderación, cuando la calificación asignada en cada uno de los componentes teórico o práctico de la asignatura, sea inferior a cuatro coma cero (4,0), caso en el cual, la nota de reprobación será

DJJXLGLBRE

precisamente ésta."; por otra parte, el artículo 21 indica que "En el plazo máximo de 10 días corridos de efectuada una evaluación regular o parcial, el académico deberá informar a los estudiantes la calificación obtenida y realizar una revisión con todo el curso de la evaluación efectuada, según su respectiva pauta de corrección."; el artículo 22 dispone que "Una vez publicada en el portal estudiantil la calificación y la pauta de corrección, los estudiantes contarán con un plazo máximo de 3 días corridos, para solicitar al profesor la revisión, en su integridad o parte de la evaluación respectiva, estando éste facultado para revisarlas y eventualmente modificarlas; el artículo 23 además, dice que "La nota final de la asignatura corresponderá al promedio ponderado de la totalidad de las evaluaciones formativas calificadas y las sumativas, realizadas en el periodo académico, según lo defina el programa de la asignatura." Y por último en su artículo 34 se establece: "Incurrirá en causal de eliminación de una carrera el estudiante que se encuentre en una o más de las siguientes situaciones: a) Haber reprobado tres asignaturas en dos oportunidades en el desarrollo de su plan de estudios. b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio que está inscrito. c) Haber reprobado más del 50% de la carga académica inscrita en el año o semestre académico, según corresponda. En las carreras semestrales, este porcentaje se exigirá al término del segundo semestre, considerando asignaturas de ambos semestres".
Terminan diciendo que, con base a ese último artículo del Reglamento del Estudiante, se procedió a comunicarles la eliminación de la carrera.

CUARTO: Que a continuación pasan a señalar la situación que les afecta particularmente a cada uno de ellos: 1.- ROBERTO ALCANTARA HERNANDEZ: quien cursó el sexto año de la carrera durante el 2018, rindiendo 4 internados cada 3 meses, Medicina Interna, Cirugía, Medicina Interna y Cirugía: a quien un día antes del examen de la asignatura de Cirugía, el 28 de diciembre, se le informó por parte del docente a cargo del internado, que no tenía derecho a rendir examen teórico ni ECOE., y que estaba reprobado del ramo. Sostiene, que al reprobar el ramo, aparentemente caía en la causal de eliminación de la letra c) del artículo 34 del Reglamento del Estudiante, puesto que Medicina Interna la había aprobado en la segunda oportunidad, argumentándose como motivo de la reprobación, "falta de conocimiento teórico". Afirman que el mencionado alumno conversó con el docente a cargo, atendido a que durante todo el internado no se habían realizado evaluaciones teóricas, que son el instrumento objetivo para evaluar ese aspecto y que, por cierto, se encuentran contempladas en el programa de dicho internado, asignándole un 20% de ponderación como parte de "Notas de actividades teóricas", que a su vez, conforman un 35% de la NPE (Nota de presentación a examen), pero a pesar de ello la respuesta siguió siendo negativa, acotando que hasta ese momento no tenía conocimiento de ninguna de sus notas de rotación. Aducen que solicitó,

DJJXLGLBRE

en todas las instancias académicas y administrativas, ver sus notas, pero no fue hasta después de recibir la comunicación del rechazo a la apelación ante la Comisión de Gracia que las pudo revisar constatando que su nota de presentación al examen era un 4,8 (cuatro coma ocho) lo que, conforme al artículo 24 del Reglamento de la Carrera, le permitía dar examen, arguyendo que tanto el docente como la escuela de Medicina, no tenían ni tienen excusa o justificación alguna para haberle impedido rendir el examen.

2.- PATRICIO REYES MARTINEZ: Expresa que en el otoño del 2018, cursó el internado de Ginecología y fue reprobado por inasistencia, siendo un 6.0 (seis punto cero) su nota de examen final; respecto a la inasistencia, dice que se produjo una demora manifiesta en la resolución de su caso, y que pese a solicitar la reevaluación de su situación de reprobado, el 11 de febrero de 2018 siguiendo el conducto regular, recibe una respuesta formal a dicha solicitud recién el 31 de Octubre del mismo año, la que además presenta inconsistencia en el texto citado: en Reprobación de Internado de Ginecología, el reglamento se refiere que la asistencia debe ser mayor al 50% o que debe regirse según el programa de la asignatura, agrega que rigen los planes de 2011, según informe de la misma Universidad, donde no se menciona nada sobre asistencia, acotando que la que se le imputaba era parcial y a una jornada.

Refieren que se le dio a conocer verbalmente la causal de eliminación, fuera del plazo para solicitar la disminución de la carga académica que, según el calendario académico 2018, era hasta el 5 de octubre de ese año, citándole a reunión el día 10 de ese mes, rechazándole la solicitud de disminución, agregando que la aplicación de la causal de eliminación se realiza sin que nunca se le haya notificado formalmente, y sin contar con notas en la Plataforma de la Universidad, las cuales tampoco son conocidas por su parte, ni por ninguno de sus compañeros, arguyendo que cuando fueron publicadas en el sistema informático de la Universidad, éstas no concuerdan con las notas registradas en las Actas de las Asignaturas y no se ajustan a las ponderaciones correspondientes.

Sostiene que se le niega la posibilidad de una tercera oportunidad, señalándosele que la decisión es "Inapelable", como tampoco es aceptable que el Vicedecano, Rafael Silva, participe en todas las instancias de apelación, sin contar con otras autoridades, como el Director de Carrera o representante que actúe como defensor del estudiante, acotando que el señor Silva, en entrevista previa a las tres instancias de apelaciones, les indica verbalmente que "el tema ya está resuelto y no hay ninguna posibilidad de revertir tal decisión", lo que vulnera el debido proceso en cuanto a la imparcialidad del órgano sentenciador, así como en cuanto al principio de jerarquía que debe tener el sistema judicial.

Continúan diciendo que en este caso la causal esgrimida, haber reprobado más del 50% de la carga académica inscrita, se sustenta en

DJJXLGLBRE

una errónea aplicación de la misma, agregando que el Internado de Medicina Interna del primer semestre, se le tuvo como reprobado por no alcanzar la nota de aprobación de 5,0 (cinco coma cero), modificando la nota mínima de aprobación contemplada por los Reglamentos de la Carrera y del Estudiante, tratándose en consecuencia de una medida arbitraria y que si se tratara de la nota de presentación a examen, la medida es igualmente arbitraria, debido a que los reglamentos pertinentes establecen otra nota de presentación mínima y que, conforme con los artículos expuestos previamente, no hay una sola regla que permita a los docentes o a la Escuela modificar dichos reglamentos en este punto y aplicar otra pauta de evaluación.
Termina sosteniendo que al considerársele reprobado, el siguiente semestre tuvo que repetir la asignatura de medicina Interna, lo que estaba fuera de reglamento y, al reprobar una segunda oportunidad, se dio aplicación fuera de reglamento al artículo 34 letra c) del Reglamento del Estudiante.

3.- TERESA ROJAS BUSTAMANTE: Sostiene que inició su internado de Medicina Interna el día 15 de enero de 2018, cumpliendo con el 100% de asistencia, informándosele el día antes del examen escrito que no tenía derecho a rendirlo porque su promedio, la suma de las notas de seminarios, portafolio y evaluación docente de práctica es de 4,7 (cuatro coma siete).

Afirma que los Reglamentos pertinentes al caso, no contemplan una nota superior a 3,5 como mínima para poder rendir el examen de cada asignatura, agregando que la docente a cargo, la Dra. Lamona, mostró las notas de los alumnos diciendo que las notas de sala del servicio de medicina la pusieron "entre todos los docentes ", sin embargo no aparecían sus evaluaciones de UTI, Hospital de Parral ni de UCI, y la calificación obtenida en el portafolio fue de 4.0 para todos los internos por igual, solo por entregarlo, ya que no fueron revisados por la docente, debido a que supuestamente los procedimientos requeridos no fueron realizados por los internos sino que "las enfermeras firmaban de favor", agregando que se la tuvo por reprobada de ese ramo a pesar que, conforme a los Reglamentos, sus notas eran suficientes para aprobar.
Dice que por motivos de índole familiar, ella redujo su carga académica y volvió a cursar el internado de Medicina Interna en el siguiente semestre, manifestando que al finalizar el internado, se le comunicó una hora antes del examen, por medio de la aplicación WhatsApp, que tenía nota de presentación suficiente para rendirlo un cinco punto cero (5.0), obteniendo en el examen escrito nota superior a 5 por lo que podía rendir el siguiente examen ECOE (un examen estandarizado que se agregó como examen final después de rendir y aprobar con nota 5,0 el Examen Ordinario, único previsto por Reglamento), obteniendo allí un 4.43, debiendo rendir examen de repetición; manifiesta que solicitó a la docente, Dra. Lamona, realizar

DJJXLGLBRE

una revisión del ECOE a lo que accedió, pero el día lunes 1 de octubre cuando se realiza la revisión no estaban disponibles para revisar las 3 estaciones corregidas por otra docente, la Dra. Ayala, siendo imposible realizar una revisión, lo que pudo redundar en la corrección de su nota.

Continúa diciendo que en el examen de repetición, es el docente quien indica que paciente es para cada alumno y en este obtuvo nota 4.4 reprobando el ramo, aduciendo que se le aplicó una nota de presentación a examen no prevista en los reglamentos y, al impedirle rendir examen, se le consideró la asignatura como reprobada. La misma situación operó al dar su internado por segunda vez, con el detalle que al postergar cursar la asignatura, sólo tuvo un internado aprobado para el año 2018; expresa que como se le consideraron, fuera de regla, como reprobados los otros dos, se le aplicó la causal del artículo 34 letra c) del Reglamento del Estudiante.

Insiste que existe una alteración de las notas y de la carga académica en la Plataforma Informática, previa a la evaluación de la Comisión de Gracia, lo que perjudica la visión de este órgano en cuanto a su rendimiento como estudiante, acotando que con posterioridad al rechazo de la apelación, continúan las modificaciones de carga académica en Portal Estudiantil.

Por último, señala que no se aplica el Reglamento de la Universidad, por cuanto los programas que rigen, tal como en el caso anterior, indican que se aprueba con nota 4.0. En su caso, dice que fue reprobado con nota 4,8 en Internado de Medicina Interna (1), obligándolo a cursarlo nuevamente.

4.- KEVIN MARTRUS FLORES: Expresa que éste alumno, durante el año 2018, cursó el internado de Cirugía y que nunca supo, con la debida antelación regulada suficientemente en los Reglamentos, sus notas de evaluaciones parciales y de presentación al examen, señalando que se le comunicó verbalmente por medio del docente Dr. Marcelo Villarroel, que había reprobado el examen escrito, lo que le permite especular que su nota de presentación era igual o superior a 5,0 (cinco coma cero), ya que la nota que arbitrariamente habían indicado a los recurrentes constituía la nueva nota mínima de presentación y de aprobación.

Luego señala que la misma situación se produjo al repetir el internado ese mismo semestre y al siguiente, con lo que se le comunica la eliminación de la carrera sin especificar la causal. Sostiene que pugna con cualquier buena práctica docente y curricular, negar el acceso a las calificaciones de los alumnos durante el periodo académico. No informar, conforme con los reglamentos, tanto su nota de presentación como su nota de examen y en este caso se encontraba otra alumna de la carrera, pero su solicitud fue aprobada para continuar estudios.

5.- FELIPE TRONCOSO GONZALEZ: Dice que cursó la asignatura de Medicina Interna desde el 15 de enero del 2018, internado en el que tenía nota suficiente para rendir examen, aunque no lo conoció

DJJXLGLBRE

sino hasta el día mismo en que tenía que rendirlo, acotando que por las reglas transmitidas de manera verbal, suponiendo que su nota de presentación era igual o superior a 5,0 (cinco coma cero), pero al no obtener esa nota en el examen rendido, se le indicó que debía dar el examen de repetición. Continúa diciendo que rindió la asignatura de Cirugía la que no aprueba; en el segundo semestre cursa nuevamente Medicina Interna y, aunque con matices, la historia de los demás se repite en su caso, acotando que dentro del desarrollo del internado se suscitaron diferentes situaciones irregulares, como por ejemplo notas de pruebas en que no se entregaron nunca resultados oficiales, fechas de revisión que nunca se cumplieron (específicamente la primera prueba nunca se revisó, aunque se pidió formalmente a las coordinadoras del ramo), incumplimiento de las fechas de seminarios y específicamente el desarrollo de un portafolios que era parte de las evaluaciones finales. Específicamente del portafolios y de las notas con las que fue evaluado un grupo de compañeros al igual que el recurrente, no les alcanzó la nota de presentación a examen (nota superior a 5.0), explicando que en dichos portafolios se exige a los estudiantes la realización de técnicas y un número específico de ellas, para lo cual se debía pedir autorización a las enfermeras del Hospital Base de Linares, campo clínico donde se desarrollaba el internado, para que guiaran la realización de dichas técnicas. Debido a irregularidades en los internados anteriores se comunicó por parte de enfermería del Hospital Base de Linares que no se guiaría más a internos en la realización de estas técnicas. De lo anterior se dispuso una reunión con la coordinadora del ramo y se le informó de lo ocurrido a lo cual ella respondió que estudiaría el caso. Unos días después se les informa vía mensaje que los portafolios debían ser entregados en la fecha y horas pactados en el plan original. En conclusión, fueron evaluados en técnicas que no podían realizar, por lo que obtuvieron malas notas e incluso con nota 1.0 (uno coma cero).
Debido a los problemas descritos junto a irregularidades en el sistema de evaluaciones, ya que no se verificaban las instancias de revisión y no se tenía acceso oportuno a las notas, el recurrente no alcanzó a tener nota mayor o igual a 5.0 por lo que quedó automáticamente reprobado sin derecho a examen de repetición, aplicándosele una regla no escrita consistente en exigir una nota de presentación que no contempla el Reglamento de la Carrera ni el del Estudiante, exigiéndole a los alumnos la obtención de una nota de aprobación que no contemplan dichos reglamentos.

Termina diciendo que escuchó de parte de la tutora que se le asignó en el Hospital Base de Linares, que todo lo que ocurría se debía a que "las reglas habían cambiado porque querían que los alumnos mediocres, se fueran".
6.- LAUTARO REBOLLEDO CANALES; En este caso, dice que reprobó por inasistencia, el internado de Ginecología y Obstetricia del primer semestre del 2018, señalando que en ese mismo semestre cursó

DJJXLGLBRE

el internado de Medicina Interna y se presentó a examen escrito con nota 5,0 (cinco coma cero), pero que en dicho examen no alcanzó la nota que, arbitrariamente, se instituyó por la recurrida como nota mínima de aprobación.
Sostienen que al repetir el ramo el semestre siguiente, se reprodujo la misma situación, teniendo nota de presentación de 5,2 (cinco coma dos) tampoco alcanzó la nota de aprobación artificialmente impuesta por la recurrida, con lo que fue considerado en causal de eliminación.
QUINTO: Que como cuestión general, los recurrentes sostienen, que en todos los casos descritos, la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma de Chile, a través de sus docentes y de manera verbal, establecieron nuevas notas de presentación a examen y nuevas notas de aprobación, en ambos casos, correspondientes a 5,0 (cinco coma cero), lo que es irregular, toda vez que dichas notas estaban establecidas tanto por el Reglamento de Carrera (artículos 19 y 24) como por el Reglamento del Alumno (artículo 19), por lo que no se configuraría la situación descrita en el artículo 34 del Reglamento General del estudiante.
Reiteran que en todos los casos se ha operado por sobre los reglamentos y con falta de transparencia y diligencia para atender los reclamos y consultas, por lo que los hechos expuestos constituyen privación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Carta Fundamental.
Sostienen que los Reglamentos de la Carrera y del Estudiante forman parte de las reglas con las que se relacionan las partes del contrato de prestación de servicios, esto es, la Universidad Autónoma de Chile y cada uno de ellos; reglamentos que establecen las normas sobre derechos y deberes de los estudiantes, evaluación, asistencia y aprobación de cursos y asignaturas y señalan las causales para la eliminación académica de la carrera, siendo dichas reglas las que deben consultarse para resolver si los recurrentes se encontraban bajo alguna de las causales previstas para entender que debían ser eliminados de la carrera.
Empero señalan que en la práctica y de forma unilateral, la Escuela de Medicina de la recurrida, alteró las reglas sobre nota mínima de presentación a examen, sobre nota mínima de aprobación y limitó gravemente el derecho de los recurrentes de consultar sus notas, impugnar y pedir la revisión de sus evaluaciones y ejercer su derecho a impugnar esas y otras decisiones, en tiempo y forma, lo que convierte la actuación de la recurrida en arbitraria y completamente desigual.
Afirman que la recurrida ha otorgado la posibilidad a otros alumnos, en las mismas circunstancias que la de ellos, a continuar sus estudios, lo que constituye una afectación de la garantía de la igualdad ante la ley, en este caso, la ley del contrato, puesto que ante la misma razón no existe la misma disposición, lo que ilustra el actuar arbitrario y falto de rigurosidad de la recurrida y sirve para dimensionar que los propósitos que persiguen con su actuación no está amparada en sus propios

DJJXLGLBRE

reglamentos ni en un mínimo sentido de justicia.
Concluyen, en base a que se conculcaron las garantías contenidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de Carta Fundamental, en este último número en cuanto a su inciso quinto, se acoja el arbitrio ordenando que el recurrido deje sin efecto la medida de eliminación de la carrera de los recurrentes por no conformarse dicha medida con la razón y con la justicia y se restablezca el imperio del derecho.

SEXTO: Que se prescindió del informe del recurrido, debido al tiempo transcurrido desde que se le pidió informe; sin embargo concurrió a estrados solicitando el rechazo de este arbitrio, aseverado lo narrado en el recurso es infundado, ajustándose la eliminación de los alumnos a motivos académicos y a la reglamentación de la Universidad, señalando que el artículo 44 del Reglamento de la Carrera de Medicina dispone que para rendir examen de internado se debe haber aprobado con nota 5.0 (cinco punto cero); que lo mismo se exige en las asignaturas y en cuanto a la asistencia es un 100% de asistencia a todas las actividades, admitiendo una justificación de 20% a las prácticas.
Reconoció que los requisitos para medicina son superiores a los que exige el Reglamento General del Estudiante de Pregrado de la Universidad, atendido que el Reglamento de Medicina es del año 2008 y el Reglamento del Estudiantes es del año 2016, acotando que los programas se han aplicado a todos los alumnos de la Universidad, insistiendo que el Reglamento General del Estudiante no deroga las normas de los reglamentos específicos, estableciendo que deben hacerse concordar con el Reglamento General del Estudiante, haciendo referencia a una resolución de rectoría del año 2017 que dispuso que la Facultad de Salud se seguirá rigiendo como lo es para cada asignatura, mientras no se dicten nuevos planes de estudios en el marco de un proyecto de Innovación Curricular, indicando que también se reguló lo concerniente a la asistencia.
En lo particular a cada alumno, la recurrida sostuvo en estrados, que el señor Alcántara reprobó el 75% de sus internados; que los alumnos Rojas, Reyes, Troncoso y Rebolledo reprobaron el 100% de sus internados y que el alumno Martrus reprobó por tercera vez el internado de cirugía. Sostuvo que esa fue la razón de sus eliminaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General de Estudiantes de pregrado, acotando que todos, en sus años de estudios, tuvieron altos márgenes de reprobación de los ramos del curriculo, incluso que pudiendo haber perdido la carrera se les dio la posibilidad de seguir cursándola.
SÉPTIMO: Que para los recurrentes la acción vulneratoria de las garantías que señalan, radica en la decisión de las autoridades de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, específicamente de su Facultad de Medicina, al eliminarlos de dicha carrera, por reprobación, acotando que para ello aplicaron como nota de reprobación un cinco punto cero y el porcentaje de asistencia que se les indicó, trasgrediendo

DJJXLGLBRE

los Reglamentos citados, que fija en un cuatro punto cero la nota mínima de aprobación, y además que hubo irregularidades en las comunicaciones internas con los alumnos y el la demora en la toma de decisiones.

Por su parte en estrados el recurrido sustentó su decisión de eliminación de los alumnos, en lo que dispone el artículo 44 del Reglamento de la Carrera de Medicina, en cuanto a que para rendir examen de internado se debe haber aprobado con nota 5.0 (cinco punto cero), señalando que el internado de Ginecología y Obstetricia, exige un 100% de asistencia a todas las actividades de aquel, admitiendo una justificación de 20% a las prácticas. Enfatizó que para aprobar los internados se exigen una nota mínima de un 5.0 (cinco punto cero) y 100% de asistencia, lo que los recurrentes no cumplieron.

OCTAVO: Que corresponde entonces revisar lo que señalan los reglamentos a que se refieren los intervinientes, conjuntamente con la resolución que señaló en estrado el abogado del recurrido.

1.- El Reglamento de la carrera de medicina, n° 118-2007, en su artículo 19 dispone que la nota mínima de aprobación de cada una de las asignaturas y actividades curriculares será 4.0 (cuatro punto cero).

El artículo 29 de ese reglamento indica las causales que hacen procedente la eliminación de la carrera, y que para los que nos preocupa es: reprobar por segunda vez un internado. El artículo 32 del mismo reglamento dice que la práctica profesional se realizará en forma rotativa. Por su parte, el artículo 38 establece que cada una de las rotativas que componen la práctica profesional (ciclo de internados) debe ser aprobada por separado y que la reprobación de una rotativa obligará a su repetición, y una nueva a repetir el internado completo. El artículo 39 dice que si un alumno no aprobare la práctica profesional, podrá repetirla dentro del plazo de un año, y una nueva reprobación será causal de eliminación de la carrera. El artículo 40 a su vez, establece que un alumno reprueba su práctica profesional por inasistencia injustificada y el artículo 44 establece, que para tener derecho a rendir exámenes de Internado, el alumno deberá haber sido (sic) aprobado el internado respectivo, a lo menos con nota 5.0 (cinco), agrega que en caso contrario deberá repetirlo y si en segunda oportunidad no alcanza la nota mínima de presentación a examen será causal de eliminación de la carrera.

2.- El Reglamento General del Estudiante n° 101-2016, en su artículo 19 fija como nota mínima de aprobación de las asignaturas y de cualquier otra evaluada será cuatro coma cero (4.0), lo mismo en las asignaturas teórico-prácticas. El artículo 34 señala las causales de eliminación.

3.- Resolución de Rectoría n° 012-2017, sobre aplicación del reglamento general del estudiante, en lo pertinente establece en su resuelvo n° 3 que en el caso de las asignaturas teórico-prácticas de la Facultad de Salud (….) se seguirán rigiendo según lo indicado en los programas actuales de asignaturas, hasta que se sancionen los nuevos

DJJXLGLBRE

planes de estudio(…).

NOVENO: Que como ya lo ha sostenido este tribunal el alumno de medicina que se licencia, generalmente, con el grado de Licenciado en medicina y se titula como médico – cirujano, para después especializarse, requiere de conocimientos y adiestramiento en todas las áreas del conocimiento médico, por lo cual determinar que el alumno/a deba tener una nota superior a 4.0, en todos los segmentos que integran la parte práctica de medicina interna es consustancial a la particularidad de la carrera y, en este caso, del internado. La mayoría de manuales sostiene que el alumno/a de esta carrera requiere "de un alto grado de inteligencia general y capacidad de comprensión, muy buena memoria, excelente razonamiento abstracto, verbal y analítico, así como apreciable capacidad de juicio crítico", lo que pudiera extenderse a todos los alumnos/as de pregrado de cualquier carrera, pero el componente que lo hace diferente y que exige mayor rigurosidad en la evaluación, es que será un profesional que trabajará con la salud y la vida de sus pacientes, así las cosas se justificaría lo que dispone el artículo 44 del Reglamento de la carrera de medicina.

DÉCIMO: Que si bien se ha reconocido que la carrera de medicina puede estar facultado para un sistema de evaluación distinto, evaluados que sean y conforme a aquellos calificados, hay una aparente contradicción entre el artículo 44 Reglamento de la carrera de medicina y artículo 18 del Reglamento general del estudiante de pregrado, siendo el primero del año 2007 y el último del año 2016, y a ese respecto debe analizarse si la resolución n° 012 del año 2017 satisface la mantención de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la carrera.

En el primer resuelvo de dicha resolución se señala que "Los procedimientos evaluativos en los programas de asignatura formalizados de los planes de estudios vigentes de las diferentes carreras, deberán ser ajustado a lo indicado en el artículo 18 del Reglamento General del Estudiante de pregrado (…)". En el resuelvo tercero se dice: "En el caso de las asignaturas teórico-prácticas de la Facultad de Salud (…) así como para las asignaturas de terreno o internados, se seguirán rigiendo según lo indicado en los programas actuales de asignaturas hasta que se sancionen los nuevos planes (…)".

El inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General del Estudiante de pregrado dispone: "No obstante, previa autorización del Vicerrector Académico, cada carrera podrá establecer un sistema de evaluación distinto, a algunas asignaturas o actividades docentes, considerando su particular procesos formativo que incorpora trabajo práctico en terreno o campo clínico".

Conjugadas esas disposiciones deberíamos llegar a la conclusión que la evaluación establecida en el artículo 44 del Reglamento de la Carrera se encuentra plenamente vigente, porque así lo ha refrendado la resolución n° 012 de 2017; sin embargo el artículo 43 del Reglamento General del Estudiante de Pregrado, es factible que haya

DJJXLGLBRE

introducido un factor de error en los estudiantes, del momento que dice: "Este Reglamento tendrá preeminencia respecto de los reglamentos de carreras, los que podrán complementarse, mas son modificar, lo establecido en el presente reglamento. Los reglamentos de carrera deberán adecuar sus normas al presente Reglamento."

Y, en este aspecto cobra especial relevancia la imputación que hacen los estudiantes de una comunicación defectuosa y omisa de los reglamentos y de las propias evaluaciones, llegando incluso a decir que algunas no fueron sujetas a evaluación, lo que no fue denegado por el recurrido en estrado, lo que constituye una agresión a la igualdad ante la ley, puesto que fueron tratados en forma diferente al resto de los alumnos.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento la defectuosa aplicación de la reglamentación, que llevó a un error de interpretación y la omisión e incorrecta información vulneran, también, la garantías contemplada en el n° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental; para concluir de esa forma es necesario contextualizar que se trata de estudiantes de una carrera de más de seis años lectivos, que se imparte en una universidad privada cuyo coste lo deben asumir personalmente los alumnos y/o sus familias y que la sanción fue la de eliminación de la misma, infringiéndoles una afectación económica grave e irrecuperable, de consiguiente se ha visto afectado el derecho de propiedad que emana del contrato de servicios educacionales, ya que si bien el contrato celebrado entre los alumnos y la Universidad, no conlleva la obligación de que los educandos aprueben todo los ramos, siendo una eventualidad inherente al contrato que el alumno/a cursé todas las asignaturas, que las apruebe y en definitiva que se titule, lo es en el entendido que los derechos y deberes se cumplan a cabalidad, en este caso, como lo dice el artículo 2° del Reglamento contenido en la resolución 101/2016, por ende hay un derecho de propiedad sobre las condiciones que deben darse para que el desarrollo de los estudios se ajuste a esos parámetros y con ello facilite o haga posible los resultados, lo que en la especie careció de claridad.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se AGOGE el deducido por los estudiantes de la carrera de medicina de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, don Roberto Alcántara Hernández, don Kevin Martrus Leyton, doña Teresa Rojas Bustamante, don Patricio Reyes Martínez, don Felipe Troncoso González y don Lautaro Rebolledo Canales, solo en cuanto dejando sin efecto la sanción de eliminación de la carrera que les impuso, la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, debe fijar una fecha, no antes de 30 días de ejecutoriado este fallo, para que dichos alumnos den un último examen de internado, todo ello sin costas del recurso.

DJJXLGLBRE

Redacción del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Rol 544-2019 protección.

No firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 24/06/2019 12:08:49

Olga Morales Medina
Ministro
Fecha: 24/06/2019 12:08:49

DJJXLGLBRE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Olga Morales M.
Talca, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Talca, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DJJXLGLBRE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.